

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230141800 de Axel Michael Fraunholz en
contra de Avianca S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del
derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifestó el accionante que el 25 de noviembre de 2022 radicó derecho de petición a la
encartada, la cual fue respondida el 9 de mayo de 2023, de la cual, se pronunció el 11 de julio
siguiente, recibiendo respuesta definitiva el 13 de julio de los corrientes la cual considera es
ambigua y no fue resuelta de fondo.

Así las cosas, solicita se ampare su derecho fundamental al derecho de petición, ordenando
a la accionada a responder a la solicitud incoada.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los
requisitos legales, por auto de 5 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la
accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se
pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación
pertinente.

RESPUESTA AVIANCA S.A.

La sociedad enjuiciada solicitó negar la acción instaurada ya que no hay vulneración
del derecho enrostrado, comoquiera que dio respuesta de fondo el 13 de julio de 2023 a lo
solicitado por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición del señor
Axel Michael Fraunholz, cómo se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Entonces, como la acción se dirige en contra de un particular, frente al cual el demandante se encuentra en estado de subordinación debido a que, suscribió un contrato por la prestación de un servicio, proceden tanto la petición como la tutela contra particulares.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Sin reparo de lo anterior, para el caso se encuentra que la encartada emitió respuesta el 13 de julio de 2023.

4. En este caso, corresponde analizar si la respuesta formulada por Avianca S.A. y, arimada por cuenta del actor es congruente con lo solicitado en el escrito de 25 de noviembre de 2022.

4.1. Pues bien, en el escrito inicial el señor Fraunholz solicitó el reembolso de \$952,45 euros a título de efectividad de la garantía y \$285 euros como indemnización, como quiera que en los tiquetes aéreos adquiridos con la accionada no se le informó sobre el uso obligatorio de la mascarilla, por lo que perdió los vuelos programados en el itinerario de 13 de septiembre de 2022.

4.2. El 9 de mayo y 13 de julio de 2023 la encartada le informó al peticionario que no era posible acceder a la devolución solicitada, dado que el pasajero no acató las normas establecidas por el personal aéreo y, como consecuencia, no es posible otorgar la compensación o indemnización solicitada.

5. De entrada, se observa que la respuesta comunicada por la encartada satisface los preceptos constitucionales respecto de los elementos de las respuestas en derecho de petición, más aún, ha sostenido la jurisprudencia que las mismas deben ser resueltas de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado.

6. Así las cosas, se negará el amparo solicitado como quiera que la solicitud elevada por el actor fue resuelta en su totalidad conforme a los preceptos legales que determinan las razones de no acceder a lo solicitado por el peticionario, lo que en conclusión evidencia que no hay vulneración del derecho alegado en esta acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por Axel Michael Fraunholz en contra de Avianca S.A.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez